



## Or el Aseo de Valencia, con

tra doña Maria de Cordoua y Mendoza y  
sus herederos en el pleito executiuo.

¶ La pretension del Aseo es que la sentencia  
de remate, y lo que en su cumplimiento se  
hizo y ejecuto, y la de vista que la confir-  
ma, se a de dar todo por ninguno y mādarse boluer los bienes  
executados al Aseo como patronos de las memorias de don  
Baltasar mercader, la qual pretension se funda en dos medios,  
vno en nulidad del proceso autos y sentencias, y el segundo  
por defecto de justicia en lo principal que no la tiene doña ma-  
ria en la forma ni por la summa que la a pretendido.

¶ La nulidad la prueua, primo porque siendo el Aseo, las par-  
tes principales, no se fizieron los juyzios con el ni con perso-  
na que fuese parte que es nulidad notoria. l. interligantes. ff.  
de re iudi. Secundo, porque la sentencia que se da contra ab-  
sente no citado, es nulla ipso iure, y el juez de su officio sin pe-  
dimiento de parte la a de declarar por tal. l. eaq; vbi glo. singu-  
la. verbo. per contumaciam. C. quomo. & quando. iudex. l. fin. titu.  
26. part. 3. versi. asi mismo seria. l. s. titu. 22. in pri. eadem parti. Ter-  
tio, porque no se pudieron prouer los bienes de curador sin  
que primero se citaran las personas, quos contingit prima cau-  
ta successionis. Bart. singulariter. in. l. si diu. ff. quibus ex causa  
in possessio. ea. idem in. l. si quis. instituatur. §. si conditioni. ff.  
de hāredi. institu. & in. l. 1. ff. de cura. b. o. da. Alex. consi. 107.  
colu. 2. vol. 5. capiti. deci. 87. 1. & 2. col. que afirma que el conce-  
jo de Napoles dio por ninguno vn proceso hecho cō curador  
criado por la justicia, sin auer precedido citacion del primero

A inter-

interessado, y aunque dice que vuo determinacion sobre el de  
recho deduzido, fue no con el principal, sino entre los acre-  
dores qual tenia mejor derecho. Quarto, para que los bienes  
de los difuntos se puedan legitimamente enagenar como se  
hizo en nuestro caso, an se de citar primero nominatim los q  
pretendieren interesse. Bald. pertex. ibi in. l. si seruus. in fin. ff.  
de bonis. autho. iudi. possi. Quinto, el Aseo tiene pedida re-  
stitucion , y puede y le compete. C. 1. de in integrum restitu.  
c. cum venissent. eod. y la restitucion compete tambien contra  
las sentencias del Papa y de los principes. c. cum ex literis. eod.  
y compete a las memorias como causa pia, y al Aseo en su no  
ble. Bal. consi. 463. volum. i. Abb. in. c. 2. de consuetudi. Roma.  
consi. 407. & restitutio est, in integrum & in primum statum  
reductio. l. quod si minor. §. restitutio. ff. de minoribus. cum  
vulga. Sexto & ultimo, porque el juzgio ordinario que se ful-  
mino de la misma manera, y entre las mismas partes y con el  
mismo curador, la audiencia por sentencia que passo en cosa  
juzgada lo declaro por nullo y no a de ser menos en este sien-  
do yna la razon. illad cum vulga. ff. ad legem aquili.

¶ El segundo articulo es el defecto de justicia de doña Maria  
en la deuda porq el executo, y en la forma de cobralla, lo qual  
se prueva desta manera. aunque es verdad que la ejecucion se  
hizo por onze mil ducados que ella lleuo en dote a poder de  
don Baltasar su marido, ay tres cosas que aduertir en el hecho.  
Vna que su marido en el testamento debaxo de cuya disposi-  
cion murió, mando que se le pagassen los dichos onze mil du-  
cados del dote, en tres juros de Requena que montan la dicha  
cantidad poco mas o menos, señalando particularmente la  
summa de cada uno. La segunda, que luego otro dia despues  
de la muerte del marido ella por auto que hizo ante Notario  
publico (que esta presentado) acepto todas las mandas y de-  
xas del dicho testameto, que assi lo dice por palabras expre-  
sas. La tercera que en el mismo testamento la dexo su marido  
por heredera por sus dias, y ella en la dicha acceptacion que  
hizo otro dia despues de su muerte, acepto la herencia la qual  
con otras mandas que le hizo le valio mas de treynta mil duca-  
dos : segun esto a doña Maria no le deuia la herencia marauel-  
dis algunos, sino los dichos juros inspecie que su marido le  
mando por el dote y ella tenia aceptados, pues no puede con-

tra-

tradelzir lo q̄ vna vez quiso, regul. quòd semel. de reg. iur. in. 6.  
ni pudiera sin ella por la dicha razon de ser heredera de su ma-  
rido. l. penul. §. ff. de in officio. testamento. Paul. in. l. Papinia-  
nus. §. meminisse. ff. cod. c. ex literis. de transact. l. cum infundo.  
versi. si quidem. ff. de iur. dot. l. sed ideo. ff. solu. matri. c. i. 19. di-  
stin. de que se sigue que executo doña Maria por lo que no se  
le deuia, y que sea de reuoçar la sentencia de remate y la de vi-  
sta y la possession que en virtud del remate tomo.

¶ Dizen a esto los herederos de doña Maria, que puesto que  
fuese assi, que pues consta de la deuda, que aunque las dichas  
sentencias se diessen por nullas, se le an de mandar pagar los  
onze mil ducados del dote. vt in. l. fin. §. fin. ff. quòd metu. cau.  
Alexand. in. l. à diuo pio. §. in venditione. nume. 5. ff. de re. iudi.  
vbi. Iass. nume. 12. Abb. in. c. quòd ad consultationem. de re.  
iudi. Dida. varia. lib. 2. c. 11. nume. 3, alo qual respondemos tri-  
pliciter.

¶ Primò, que lo dicho vuiera lugar quando vuiera deuda de  
la cantidad por que se hizo la execucion, que es el caso de la. d.  
l. si. y de los Doctores referidos, y en el nuestro no la ay sino de  
juros in specie, por la manda del testamento y acceptacion de  
doña Maria.

¶ Secundò, menos se puede pretender que aya agora condena-  
cion de los dichos juros, porque el pleito no es sobre ellos  
ni este derecho esta deduzido en el, y no a de auer sentencia so-  
bre lo que no es pleito. l. vt fundus. ff. commi. diui. l. si ex testa-  
mento in. si. ff. de excepti. rei. iudi. l. item Labeo. §. 1. ff. famil. her-  
cif. cum vulga.

¶ Tertio, porque sobre la possession de todos los dichos juros  
ay otro pleito que esta remitido en discordia, y no puede auer  
determinacion en este juyzio haciendo se ordinario, porque  
seria prejudicial al otro tambien ordinario que esta visto. l. si  
quis libertatem. & l. diuus ff. de peti. hæred. latè Iass. in. §. præ-  
iuditiales actiones. instit. de act. Y sobre vna misma cosa no a  
de auer mas que un pleito ordinario. l. singulis. ff. excepti. re.  
iudi.

LAVS DEO.

o al suu gare al dñm el bōp, lugr, clsp sas amys oll dñs hñs  
sm al ob estabordat olo o no s'adobr al roq ell oll creibnq in  
-zinsq dñi. lñs hñs mñs, olo dñs qdñs dñl qdñs hñs  
ob dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. Mñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs.

Dñs qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs.

Dñs qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs.

Dñs qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs.

Dñs qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
el oll dñs qdñs dñl qdñs hñs. ob dñs qdñs dñl qdñs hñs  
-ib, qdñs dñl qdñs dñl qdñs hñs.

O E G 2 V A J 8